



--- **RESOLUCIÓN:- 64 (SESENTA Y CUATRO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 65/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ésta Ciudad**, formado al testimonio de constancias deducido del expediente **957/2013**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el **licenciado**

*******apoderado legal de**

*******, y continuado por el licenciado**

*******, apoderado legal de**

*******, en**

contra **de**

*******,**

visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** No se aprueba el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS promovido por el licenciado *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** esto** atendiendo a la procedencia de la **PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, realizada por la parte demandada, el C. *******por su propio derecho y en su carácter de Representante Legal de la Empresa ***** ******* *******--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el treinta y uno de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 28 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“1).- PRIMER AGRAVIO.- Inobservancia y falta de aplicación en lo dispuesto por: El principio de Litis cerrada a la que se circunscriben las contiendas de la índole mercantil pues amen de resolver el contenido del escrito inicial del Incidente de Liquidación de Intereses y su Contestación, trajo a guisa argumentos que no fueron vertidos a los autos por las partes lo que ordena cabalmente el artículo 1327 del CÓDIGO DE COMERCIO, que a la letra dice:

“Artículo 1327... (lo transcribe)

Al realizar este análisis, tomar en cuenta conceptos y solicitudes no realizadas en tiempo, y en los escritos en los cuales se fija la Litis del Incidente de Liquidación de Intereses del que se deriva la resolución que nos servimos Apelar, el Juez A Quo está violentando totalmente el principio de Igualdad Procesal en contra nuestra.

1.1).- FUENTE DEL AGRAVIO. - Consiste en el Análisis y Resolutivo que se sirvió realizar el Juez aquo en donde a la letra refiere lo siguiente:

“--- C O N S I D E R A N D O S:--- PRIMERO:...” (los transcribe)

1.2).- AFECTACIONES PROVOCADAS POR EL CRITERIO UTILIZADO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. – Como podemos observar, es muy claro que el Juez Segundo Civil al Resolver de manera Incorrecta e



llegal, el Incidente de Liquidación de Intereses que nos ocupa, provoca directamente afectaciones a mi representada en su patrimonio, ya que como podemos observar, se sirvió realizar analogías, señalamientos de fechas y demás argumentos jurídicos que ninguna de las partes utilizamos en los escritos de Incidente de Liquidación de Intereses como en la Contestación al Incidente de Liquidación de Intereses que realizaron los 2 demandados.

Derivado de esto, recae una Resolución de Incidente de Liquidación de Intereses que Prescribe totalmente el Juicio que nos ocupa, infringiendo totalmente los derechos de mi representada, ya que están ayudándole a todas luces a los demandados a librarse de la Ley, y no pagar sus adeudos que mantienen con mi representada.

Por lo anterior, es que la Indevida e llegal Resolución de Incidente de Liquidación de Intereses debe ser modificada y resuelta como Procedente.

El Juez a quo consideró procedente la PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA propuesta por la parte Demandada en el presente litigio, sustentando su resolución en DIFERENTES razonamientos que no fueron descritos por los demandados en su Escrito de Contestación de Incidente de Liquidación de Intereses, ya que solamente debió considerar y resolver sobre la Litis planteada en el Escrito de Incidente de Liquidación de Intereses y en la Contestación del mismo, que nosotros como parte Actora realizáramos, y no en los diferentes razonamientos jurídicos que se sirvió realizar el Juez de Primera Instancia.

2).- SEGUNDO AGRAVIO. - Inobservancia y falta de aplicación en lo dispuesto por: El Principio de Audiencia de Partes, mismo que el Juez Aquo debió salvaguardar al momento de realizar su Resolución de Incidente de Liquidación de Sentencia que nos ocupa, ya que, al momento de la Contestación del Incidente realizado por los demandados, debió acordar se nos diera vista por 3 días para manifestarnos en cuanto a la Contestación de los hechos, y no poner inmediatamente para resolución el Incidente que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 1353 del CÓDIGO DE COMERCIO, que a la letra dice:

“Artículo 1353...” (lo transcribe)

Dejándonos en Indefensión en cuanto a los argumentos esgrimidos por los demandados, faltando en su totalidad al principio de Audiencia de Partes.

2.1).- FUENTE DEL AGRAVIO. - Consiste en el Análisis y Resolutivo que se sirvió realizar el Juez aquo en donde a la letra refiere lo siguiente:

“--- C O N S I D E R A N D O S:--- PRIMERO:---...” (los transcribe)

2.2).- AFECTACIONES PROVOCADAS POR EL CRITERIO UTILIZADO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. – Como podemos observar, es muy claro que el Juez Segundo Civil al acordar de manera Inmediata se Pusieran para Resolución los autos del Incidente de Liquidación de Intereses planteado por nosotros, al recibir la Contestación del mismo, violento en nuestra contra el principio de Audiencia de Parte, ya que evito produjéramos nuestros argumentos o pruebas al respecto.

Lo anterior puede ser corroborado en el acuerdo de fecha 14 de Mayo del 2021, en donde ordena se resuelva de manera Inmediata, sin darnos acceso a poder Argumentar o controvertir los hechos y solicitudes de los demandados. De esta manera, al no poder señalar, defendernos, o ser oídos por cuanto a lo contestado por los demandados respecto al Incidente de Liquidación de Intereses que nos ocupa, es que tales efectos recaen en contra de mi representada ya que le están Prescribiendo una Ejecución de Sentencia.

3).- TERCER AGRAVIO. - Inobservancia y falta de aplicación en lo dispuesto por: las reglas de la Prescripción Mercantil, ya que en lugar de haber analizado correctamente las actuaciones del Juicio que nos ocupa, sin tomar en cuenta fechas y actuaciones que obran en autos, ni sumar correctamente el tiempo transcurrido entre acuerdos, ya que señalan que pasaron 6 años sin movimiento en el juicio, cuando en ningún momento pasaron más de 3 años sin Impulso Procesal, tal y como lo establece el artículo 1079 del CÓDIGO DE COMERCIO, que a la letra dice:

“Artículo 1079....” (lo transcribe)

3.1).- FUENTE DEL AGRAVIO. - Consiste en el Análisis y Resolutivo que se sirvió realizar el Juez aquo en donde a la letra refiere lo siguiente:

“--- C O N S I D E R A N D O S:--- PRIMERO:-...” (los transcribe)

3.2).- AFECTACIONES PROVOCADAS POR EL CRITERIO UTILIZADO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. – Como podemos observar, es muy claro que el Juez Segundo Civil al Resolver de manera Incorrecta e Ilegal el Incidente de Liquidación de Intereses que nos ocupa, provoca directamente afectaciones a mi representada en su patrimonio, ya que como vemos, se sirvió realizar señalamientos de fechas incorrectas, cuando en autos obran entre otras las siguientes:

7 de Octubre del 2013.- Radicación de Juicio

13 de Noviembre del 2013.- Emplazamientos

16 de Octubre del 2014.- Sentencia de Primera Instancia

6 de Julio del 2016.- Acuerdo de Requerimiento de Cumplimiento Voluntario a los demandados

11 Octubre del 2016.- Se notifica a los demandados el Requerimiento de Cumplimiento Vol. de Sentencia.



Haciendo mención el Juez, que, a partir de esta última fecha, hasta el 3 de Febrero del 2021, no hubo Impulso procesal alguno. Pasando más de 6 años entre sí, cuando lo correcto es que obran en autos las siguientes actuaciones siendo las más importantes que fueron realizadas con la intención de Impulsar el Juicio:

6 de Febrero del 2019.- Acuerdo donde Comparece mi representada Banco Monex, como nuevo Acreedor

15 de Febrero del 2019.- Se notifica a los demandados el Cambio de Acreedor siendo actualmente

01 de Octubre del 2019.- Acuerdo en donde se ordenan Oficios de búsqueda de Cuentas Bancarias a los Demandados con el fin de Embargarlas.

Si realizamos la cuenta de los días que transcurrieron desde la fecha 11 de Octubre del 2016, al 6 de Febrero del 2019 cuando comparecimos como Nuevos Acreedores, y 15 de Febrero del 2019, que fueran Notificados los demandados del Cambio de Acreedor, podemos ver que no han transcurrido más de 3 años, como es señalado por el Juez Segundo Civil, lo que realizaron en aras de ayudar a los demandados. Siendo que únicamente transcurrieron 2 años y 4 meses, hasta que Fueron Notificados y se prosiguió el Juicio que nos ocupa.

Provocando este criterio incorrecto, una directa Afectación al resultado de la Resolución de Incidente de Liquidación de Intereses que nos ocupa, mismo que se Recurre por esta Apelación con la Intención de que dicha Resolución se ordene su Corrección a Procedente el Incidente de Liquidación de Intereses.

4). - CUARTO AGRAVIO. - Inobservancia y falta de aplicación en lo dispuesto por: el contenido del artículo 1041 del Código de Comercio, mismo que refiere que la prescripción puede ser Interrumpida por los siguientes actos; Demanda, u otro cualquier Genero de Interpelación Judicial realizada al Demandado o deudor, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1041...” (lo transcribe)

4.1).- FUENTE DEL AGRAVIO. - Consiste en el Análisis y Resolutivo que se sirvió realizar el Juez aquo en donde a la letra refiere lo siguiente:

“--- C O N S I D E R A N D O S:--- PRIMERO:-...” (los transcribe)

4.2).- AFECTACIONES PROVOCADAS POR EL CRITERIO UTILIZADO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. – Siendo inobservado el Artículo 1041 del Código de Comercio por el Juez al resolver ilegalmente la Prescripción de la Ejecución de Sentencia en la Resolución del Incidente de Liquidación de Intereses que iniciáramos, claramente afecta la decisión de

su resolución, ya que no toma en cuenta que en fecha 6 y 15 de Febrero del 2019, fuera acordado y Fueran Notificados los demandados sobre El Cambio de Acreedor de su adeudo, lo que a todas luces, interrumpe la Prescripción a su favor, ya que se les informa y se les Notifica que a quien deben pagarle la suma adeudada, entre otras cosas.

Lo anterior lo refuerza la siguiente Jurisprudencia, al referir lo que nos permitimos señalar en el párrafo anterior:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”... (la transcribe)

Siendo que con estos acuerdos y diligencias, a todas luces fuera Interrumpida la Prescripción de Ejecución de Sentencia que se resolviera en la Resolución del Incidente de Liquidación de Intereses de fecha 19 de mayo del 2021, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 957/2013 del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, mismo que debe ser Modificado y resuelto Procedente.

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS PROCESALES PARA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2021, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 957-2013, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-

1.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RADICADO EN FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2013.

2.- PERIODO PROBATORIO ACORDADO.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

7.- REQUERIMIENTO VOLUNTARIO DE SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2016.

8.- NOTIFICACION DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS DEMANDADOS DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2016.

9.- ACUERDO DE CAMBIO DE ACREEDOR EN JUICIO DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 2019.

10.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE ACREEDOR A LOS DEMANDADOS DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2019.

11.- SEÑALAMIENTO DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2019.



12.- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

13.- TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 957-2013 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.”

--- **TERCERO.**- Los motivos de disenso esgrimidos por el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, ***** son substancialmente infundados.-----

--- El recurrente se duele en el primer motivo de inconformidad, esencialmente de lo siguiente:

- Inobservancia y falta de aplicación en lo dispuesto por el principio de litis cerrada, toda vez que el Juez trajo a guisa argumentos que no fueron vertidos a los autos por las partes.
- El Juez al resolver el presente incidente de manera incorrecta e ilegal, provoca directamente afectaciones a la incidentista, ya que realizó analogías, señalamientos de fechas y demás argumentos jurídicos que ninguna de las partes utilizó en los escritos del incidente, como en la contestación del mismo, ya que solamente debió considerar y resolver sobre la litis planteada.

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.-----

--- Ahora bien, el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, *****

promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, al tenor de lo siguiente:

“1.- Como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, los demandados celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Tasa Tope y Pagos Anticipados Automáticos con el anterior Acreedor

*****, siendo actualmente Acreedor mi representada

motivo por el cual ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato antes mencionado, dentro del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se les reclamó como Suerte Principal, el pago de la cantidad de *****

2.- Según consta en autos de este expediente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil catorce, se dictó Sentencia dentro del presente juicio, la cual fue favorable a mi representada la parte actora, resolución que a la fecha como también consta en autos, ha causado ejecutoria.

3.- Dentro de la Sentencia mencionada en el párrafo anterior, en el punto resolutive segundo, se condenó a la parte demandada a pagar a mi representada, por concepto de suerte principal, la cantidad de *****
*****|a cantidad de *****

por concepto de Intereses Ordinarios generados hasta el 26 de Julio del 2013, y la cantidad de *****por concepto de Intereses Ordinarios generados hasta el 26 de Julio del 2013, y la cantidad de ***** , por concepto de pena convencional generada hasta el 26 de julio de 2013, así como al pago de intereses normales y moratorios generados, más los que se generaran hasta la total solución de este asunto.

4.- De autos se advierte que después de causar ejecutoria la referida sentencia, se le requirió a la parte demandada, que diera cumplimiento voluntario con los puntos resolutive de dicha sentencia, y al ser omisa a cumplir con dicho requerimiento, mi representada solicitó la Ejecución Forzosa de la misma.

5.- Ante la negativa de la parte demandada para cumplir con la Sentencia, y en vista de la ejecución forzosa de la misma solicitada



por el actor, es el caso C. Juez que el adeudo actual reflejado en cantidades líquidas, resulta ser el siguiente:

a).- Intereses Ordinarios:

***** vencidos desde el 27 de Julio del 2013 y hasta el 28 de Octubre del 2020, tal y como aparece descrito en el Estado de Cuenta Certificado por el Contador autorizado de mi representada.

b).- Pena Convencional:

generada desde el 27 de Julio del 2013 y hasta el 28 de Octubre del 2020, tal y como aparece descrito en el Estado de Cuenta Certificado por el Contador autorizado de mi representada.

c).- Intereses Moratorios:

***** vencidos desde el 27 de Julio del 2013 y hasta el 28 de Octubre del 2020, tal y como aparece descrito en el Estado de Cuenta Certificado por el contador autorizado de mi representada.

6.- Los desgloses pormenorizados de los cálculos para la cuantificación de los intereses normales y los intereses moratorios, mismos que se pretenden liquidar a través de este incidente, fueron calculados conforme al Estado de Cuenta Certificado que arreglamos a este escrito.

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.- Generados el 26 de Julio del 2013, al 28 de Octubre del 2020.

7.- Por lo anterior, solicito que a nombre de mi representada, se me tenga promoviendo el incidente de liquidación de Intereses Moratorios que nos ocupa, que en su totalidad suman la cantidad ***** para que previa a la vista que se le dé a la contraria parte por tres días, se proceda a emitir interlocutoriamente la resolución que corresponda dentro de este procedimiento.”

--- Dado lo anterior, ***** por sus propios derechos y en su carácter de representante legal de la empresa *****
***** , desahogó la vista sobre la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, manifestando en esencia lo siguiente:

“EN EL PRESENTE CASO, SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO, PRECEPTO LEGAL QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: (LO TRANSCRIBE).

LO ANTERIOR, SE COLIGE DE MANERA CLARA Y CONTUNDENTE POR QUE, EN EL PRESENTE CASO, AL HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, QUEDANDO FIRME DICHO FALLO, AL HABERSE PROMOVIDO LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN QUE SE CONTESTA HASTA EL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO (2021), ES POR DEMÁS CLARO Y EVIDENTE QUE TRANSCURRIERON MÁS DE SEIS AÑOS, SIN QUE LA PARTE ACTORA CONCLUYERA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL TÉRMINO LINEAS ARRIBA SEÑALADO, LO QUE INCLUYE HACER LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES A QUE FUIMOS CONDENADOS TANTO EL SUSCRITO COMO MI REPRESENTADA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA, POR LO TANTO, APLICANDO EL PRINCIPIO DE DERECHO QUE REZA “LO ACCESORIO SIGUIE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL”, ES LEGALMENTE INCONTROVERTIBLE QUE, LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PROMOVIDA POR LA PARTE ACTORA Y QUE AHORA SE CONTESTA, ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, POR QUE A LA FECHA, SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, QUE INCLUYE LA INCIDENCIA QUE SE CONTESTA, COMO YA SE EXPLICÓ, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS SIN QUE LA PARTE ACTORA HUBIERA PROMOVIDO LO NECESARIO PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN LA QUE SE CONDENÓ TANTO AL SUSCRITO COMO A MI CODEMANDADA A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, LAS CUALES AL DEJAR DE PROMOVER LA PARTE ACTORA, LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS, DEJANDO DE TRASCURRIR MÁS DE TRES AÑOS, PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE LOGRE EL PAGO DE LO CONDENADO, ES CLARO QUE SE SURTEN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL ANTES



TRANSCRITO, POR LO TANTO, AL ACTUALIZARSE LA HIPOTESIS REFERIDA, EL ACTOR DEBE SUJETARSE A LAS CONSECUENCIAS DE SUS OMISIONES, QUE EN ESTE CASO LO ES, QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PROMOVIDO Y NO SE APRUEBE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADO, POR HABER PRESCRITO YA EL DERECHO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES POR SU FALTA DE INTERÉS PARA OBTENER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO PARA TAL FIN, COMO YA SE DIJO.

EN EFECTO, CON BASE EN LO ANTERIOR, SE OBSERVA QUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTABLECE UN LÍMITE PARA LA PLENA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, SINO PARA QUE EL INTERESADO EJERZA SU DERECHO; POR LO QUE LA LIMITACIÓN DEBE ENTENDERSE, MÁS BIEN, COMO DERIVADA DE LA CONDUCTA OMISIVA DE LA PERSONA A QUIEN BENEFICIÓ LA SENTENCIA, SEÑALANDO UN TÉRMINO RAZONABLE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EL CUAL TIENE COMO BASE LA NATURALEZA DEL JUICIO EN EL CUAL SE CONSTITUYÓ EL DERECHO DERIVADO DE LA SENTENCIA, MISMO QUE, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, PROVIENE DE LA PREEXISTENCIA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y, POR ENDE, DE LA EFECTIVIDAD DE LA CONDENA, AL TRATARSE DE UNA VÍA PRIVILEGIADA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA EJECUTIVA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, POR TANTO, AL INCUMPLIR LA PARTE ACTORA, CON EL PROCESO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA CONCEDE, RESULTA MÁS QUE EVIDENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN EL PRECEPTO QUE REGULA EL TÉRMINO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS MERCANTILES.”

--- Como se señaló con antelación, el agravio planteado por el recurrente, es infundado-----

--- En efecto, si bien es verdad que, ***** por sus propios derechos y en su carácter de representante legal de la empresa ***** , dio contestación al incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, en el cual señaló que en el presente caso se actualiza la

figura de la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, la cual fue dictada en octubre de dos mil catorce, quedando firme dicho fallo, (sin señalar la fecha en la que quedó firme la sentencia, que fue el seis de julio de dos mil dieciséis), y el incidente fue planteado en el mes de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que -dijo el incidentista- transcurrieron más de seis años, sin que la parte actora concluyera la ejecución de la sentencia dentro del término de tres años; también lo es que el A quo, consideró que desde el último acto que legalmente se considera como impulsor de la ejecución de la sentencia, en este caso la notificación personal a la parte demandada mediante diligencia actuarial de once de octubre de dos mil dieciséis a la admisión del incidente en cuestión, el tres de febrero de dos mil veintiuno del acuerdo donde se le requiere a la parte demandada que de cumplimiento voluntario a la sentencia del presente juicio, transcurrieron más de tres años, en concreto cuatro años, con tres meses y veintidós días: por ello, si la ejecución tiene como objeto materializar el cumplimiento del fallo condenatorio, es incuestionable que el último acto que conllevaba ese propósito era precisamente la notificación personal del requerimiento voluntario del cumplimiento de la sentencia, pues resulta lógico que su fin era obtener el pago de las prestaciones condenadas.-----

--- Por tanto, si bien es cierto que el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, *****

manifestó que la prescripción se actualiza desde que quedó firme la sentencia (seis de julio de dos mil dieciséis), dictada en octubre de dos mil cuatro, hasta el mes de febrero del dos mil veintiuno, fecha que se promovió el incidente de liquidación de intereses ordinarios y



moratorios, y que el Juez consideró que la prescripción se actualizó a partir del once de octubre de dos mil dieciséis fecha en que se notificó personalmente a la parte demandada a la admisión del incidente de tres de febrero de dos mil veintiuno; también lo es que no por ello debe considerarse que el A quo faltó al principio de litis cerrada, pues efectivamente como lo refiere el recurrente, es una fecha diversa la que señala el actor inició la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, a la que considera el A quo, sin embargo tal situación, no causa perjuicio al recurrente, lo anterior toda vez que el Juez no analizó cuestiones distintas a las que integraron la litis del incidente de mérito, ello en atención al principio de litis cerrada que rige en los juicios mercantiles, regulado en el artículos 1327, del Código de Comercio, pues se advierte que el análisis de la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, se hizo a petición de parte. Y el principio de litis cerrada ordena que el Juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis, como en el presente caso sucedió, toda vez que el demandado opuso la prescripción de la ejecución de sentencia, cuestión que analizó el resolutor, considerando procedente la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva.-----

--- En el segundo motivo de inconformidad, el apelante manifiesta esencialmente que:

- El Juez violentó en contra de la parte actora, el principio de audiencia de parte, toda vez que, al momento de la contestación del incidente, debió acordar se diera vista por tres días a la parte actora para que manifestara en cuanto a la contestación de los hechos y no poner inmediatamente para

resolución el incidente que nos ocupa, tal como lo establece el artículo 1353 del Código de Comercio.

--- Es improcedente el agravio que nos ocupa, para justificar lo anterior se atiende al siguiente marco jurídico.-----

--- I. Sobre los juicios mercantiles.

--- El artículo 1055 del Código de Comercio prevé que:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o



cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y **VIII.** Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

--- En este orden, conforme con el artículo 1377 del Código de Comercio todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, deben ventilarse en un juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación; en tanto que el artículo 1391 del mismo Código establece que el juicio ejecutivo mercantil tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. La procedencia de este juicio tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución, que tenga el carácter de prueba preconstituida de la acción, como título del derecho deducido. Los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos tienen su regulación en el Código de Comercio, pero si éste es omiso o reglamenta de manera incompleta su tramitación, hasta antes de las reformas de tres de junio de dos mil tres, procedía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva y a partir de dicha reforma, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en primer orden y, en su caso, en defecto de éste, de la ley de procedimientos local respectiva.-----

--- II. Sobre los incidentes en general.

--- La regulación de las cuestiones incidentales que surjan en los procedimientos mercantiles –ejecutivos u ordinarios– está prevista en forma expresa en los artículos 1349 al 1357 del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

"Artículo 1350. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."

"Artículo 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos."

"Artículo 1352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el Tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el Juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional."

"Artículo 1353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el Tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes."

"Artículo 1355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el Juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se



pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes."

"**Artículo 1356.** Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo."

"**Artículo 1357.** Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase."

--- Conforme con lo anterior, son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio que tengan relación inmediata con el negocio principal, se sustanciarán por cuerda separada sin suspender el procedimiento cualquiera que sea su naturaleza.-----

--- **El artículo 1352** señala que se pueden interponer en forma verbal durante el desarrollo de una audiencia, en la que se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y en la misma audiencia, se resolverá el fondo de lo planteado, incidente en el que únicamente se admitirán pruebas documentales.-----

--- **El artículo 1353** prevé que cualquier tipo de incidencia diferente a las que surjan en una audiencia, se harán valer por escrito y al promoverse el incidente y darse contestación, deberán proponerse las pruebas fijando los puntos sobre las que versarán las mismas, las que de ser procedentes se tramitarán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo, en una audiencia que se celebrará dentro del término de ocho días.-----

--- **El artículo 1354** regula lo relativo a la audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos verbales, con la citación para dictar la interlocutoria que proceda dentro del término de ocho días; mientras que el artículo 1,355 dispone que si las partes no ofrecieron pruebas, el Juez las citará para oír la interlocutoria dentro del término de tres días.-----

--- **El artículo 1356**, dispone que la interlocutoria que decida el incidente podrá ser apelable; y **el artículo 1357** señala en forma expresa que las disposiciones de ese capítulo (XXVIII), serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.-----

--- III. Sobre los incidentes de liquidación de sentencia (entre ellos, el de liquidación de intereses).-----

--- **El artículo 1414** del Código de Comercio, prevé que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas del título referente a esos juicios y, en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles.-----

--- Se establece además que a falta de uno u otro, se estará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.-----

--- En el capítulo XXVII, del título primero del libro quinto del Código de Comercio vigente, en lo que atañe a la ejecución de las sentencias tanto para los juicios ordinarios como para los ejecutivos mercantiles, se encuentran comprendidos los artículos 1346 y 1348 que disponen:

--- De la ejecución de las sentencias.

"Artículo 1346. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

"Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no



desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

--- La interpretación funcional de dichos preceptos legales, permite a esta Primera Sala Unitaria, establecer que en ellos se regula de manera implícita los requisitos que debe cumplir quien promueve la ejecución de una sentencia no líquida. Esto es, el artículo 1346 prevé que debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, lo cual implica que la parte a cuyo favor se pronunció el fallo con calidad de cosa juzgada, en la etapa de ejecución de sentencia, puede presentar su liquidación en caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida. En tanto que el artículo 1348 del Código de Comercio contiene el procedimiento para determinar en cantidad líquida el importe de la condena cuya sentencia no lo fije de esa forma, a través del cual debe sustanciarse el referido procedimiento de liquidación.-----

--- De lo anterior se desprenden los requisitos que debe cumplir quien promueve la ejecución, puesto que este procedimiento inicia con la promoción de la liquidación, la que tendrá que contener la referencia a la parte resolutive de la sentencia a ejecutar y la determinación de las cantidades adeudadas (con la forma en que se considera deben ser cuantificadas), con el fin de que el Juez apruebe la planilla propuesta.-----

--- De esa planilla de liquidación se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya desahogado o no, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho proceda, pudiendo analizar de oficio que las cantidades reclamadas se ajusten a las bases dadas en la sentencia y que no se rebase la cosa juzgada.-----

--- Entonces, el trámite de liquidación de una sentencia inicia con un escrito a través del cual se solicita la liquidación, por lo general, que

contenga la cuantificación relativa, a menos que ésta necesariamente deba ser obtenida a través de prueba en el propio procedimiento; solicitud con la cual se debe dar vista por tres días a la deudora para que haga valer sus derechos al respecto y culmina con la sentencia que la liquida; en el entendido que el Juez tiene la ineludible obligación de examinar de oficio la procedencia de la liquidación, se opongá o no a ella la parte ejecutada.-----

--- Esta tramitación es la que se realizó en el incidente que nos ocupa, cumpliéndose con lo que establece el artículo 1348 del Código de Comercio, sin que al respecto se señale como lo refiere el recurrente, que el Juez debió acordar se diera vista por tres días a la parte actora para que manifestara en cuanto a la contestación de los hechos y no poner inmediatamente para resolver el incidente; debido a ello, no se le irroga al apelante, el agravio que hace valer.-----

--- Los agravios marcados como tercer y cuarto motivos de inconformidad, se estudiarán en conjunto dada la estrecha relación que ambos guardan entre sí, los cuales consisten en los siguientes:

- El A quo realiza señalamiento de fechas incorrectas, pues menciona que a partir de once de octubre de dos mil dieciséis, hasta el tres de febrero, no hubo impulso procesal alguno, cuando lo correcto es que obran en autos las siguientes actuaciones -dice el recurrente- el seis de febrero de dos mil diecinueve, acuerdo donde comparece ***** como nuevo acreedor; quince de febrero de dos mil diecinueve, se notifica a los demandados el cambio de acreedor siendo actualmente

***uno de octubre de dos mil diecinueve, acuerdo en donde se ordenan oficios de búsqueda de cuentas bancarias a los



demandados con el fin de embargarlos, si se realizan las cuentas de los días transcurridos -añade el disidente- desde el once de octubre de dos mil dieciséis, al seis de febrero de dos mil diecinueve, cuando comparecieron los nuevos acreedores y quince de febrero de dos mil diecinueve, que fueran notificados los demandados del cambio de acreedor, se puede ver que no han transcurrido más de tres años, como fue señalado por el Juez, pues solo pasaron dos años, cuatro meses, hasta que fueron notificados y se prosiguió el juicio que nos ocupa.

--- Sobre el particular, se dice que no asiste razón al recurrente, lo anterior toda vez que, si bien es cierto, que obran en autos las siguientes actuaciones: 1.- Acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde comparece ***** como nuevo acreedor (foja 447 del testimonio de constancias deducido del expediente). 2.- Constancia de notificación de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, realizada al demandado, del acuerdo antes mencionado. (foja 451 del testimonio de constancias deducido del expediente). 3.- Acuerdo del uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que no se acordó se girara oficio a diversas instituciones bancarias para que informaran si el demandado, tiene cuentas bancarias, pues el Juez señaló que previamente deberá de proporcionar datos de identidad de la parte demandada, como lo pudiera ser la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) o Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), también lo es que tales actuaciones, no interrumpen el término de la prescripción de la ejecución de sentencia definitiva, lo anterior es así toda vez que de la interpretación de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040, del Código

Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se advierte que el único objetivo de la notificación al deudor de la cesión de los derechos litigiosos, es avisar al deudor quién es el nuevo acreedor, a fin de no incurrir en responsabilidad de pagar al acreedor primitivo, lo cual lo liberaría de sus obligaciones a falta de comunicación de un nuevo acreedor; por cuanto hace al auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que ni siquiera se acordó se girara oficio a diversas instituciones bancarias para que informaran si el demandado, tiene cuentas bancarias, éste tampoco interrumpe el término para que opere la prescripción de la ejecución de sentencia, pues el embargo, tiene como finalidad el aseguramiento en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor demandado a favor del acreedor, lo anterior con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio.-----

--- Tiene aplicación en lo conducente, el siguiente criterio federal cuyo texto y rubro dice:

“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La solicitud de girar oficio al Registro Público de la Propiedad para que se inscriba el embargo trabado sobre un bien inmueble, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, no interrumpe el término para que opere la prescripción de la ejecución de sentencia. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que con esa inscripción se asegura el inmueble con el que se pretende garantizar la eficacia de la sentencia condenatoria, también lo es que su único objeto es salvaguardar la pretensión del enjuiciante de obtener el pago reclamado y condenado en la sentencia; sin embargo, la inscripción registral es intrascendente para la procedencia del remate y, por ende, no es apta para interrumpir la prescripción de la ejecución de sentencia, ya que cuando un fallo ejecutoriado contiene condena líquida y existe embargo



sobre bienes del deudor, el primer paso del procedimiento de remate es la valuación de dichos bienes, no la referida solicitud de inscripción del embargo, el cual ninguna relevancia tiene en esta etapa de ejecución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 312/2013. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en liquidación, como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integran el Sistema Banrural y otras. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2006315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.41 C (10a. Página: 1596”.

--- Bajo las anteriores consideraciones, han resultado infundados los agravios expuestos por el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, ***** por lo que se confirma la resolución incidental apelada de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1324, 1325, 1328, 1329 y 1336 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los agravios expuestos por el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, ***** en

contra de la resolución incidental de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmc'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 64 (sesenta y cuatro) dictada el



MARTES, 31 DE AGOSTO DE 2021, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como diversas cantidades de dinero, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.